

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde su publicación oficial en ella, y desde el quinto día después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán en el Boletín, con lo mismo en cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diere lugar á su inserción; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admitirá correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conmutan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

de igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

##### Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Pontevedra la plaza de Alcaide de la cárcel de Redondela, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello nº 1 en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 días, contados desde el momento al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.  
Madrid 20 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fº de bautismo legalizada.
- 3.º Certificación de buena conducta.

4.º Su hoja de servicios, extendida en los impresos establecidos al efecto.

5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los titulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO IV.

##### De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal: El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado solo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlas y recurrir á otro, ni emplearlas simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se

decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer día.

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion solo habrá en su caso recurso de casacion en lo criminal.

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres días, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 74. El auto en que se inibieren los Jueces ó Tribunales solo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inibido del cono-

cimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposición en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 76. Si se negare la inhibicion se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin más sustanciacion auto en el término de tercero día.

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales solo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, solo se dará el recurso de casacion en su caso.

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuida-

rán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias solo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conocien-

do de la causa remitirá al superior inmediato. cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea concordante en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

## CAPÍTULO V.

### De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hechas por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley.

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido se tendrá el recurso por preparado.

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones en conformidad á lo establecido en la ley.

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico

que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia des de aquel efecto se le dirija.

Art. 108. Cuando no cumplieren el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segun la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 109. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia, en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### ESTANCOS.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 16 del actual se crea un estanco en el pueblo de Ogebar, Ayuntamiento de Rasines, distrito administrativo de Laredo.

Lo que se anuncia al publico por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño, con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de 15 dias, contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y triplicada copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y las dos restantes en el de oficio.

Santander 22 de Diciembre de 1879.

—José A. Fernandez.

### INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

### CLASES PASIVAS.

#### Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1876 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la caja de esta Administracion económica se presentarán desde el dia 1.º de Enero próximo entrante en la Intervencion de la misma los que residan en esta capital, y los de fuera del distrito á los señores Alcaldes respectivos.

Con los documentos que están prevenidos en disposiciones anteriores insertas en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 14 de Diciembre de 1878, número 96, 3.ª plana.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos á que correspondan los interesados remitirán á esta Administracion, verificada que sea la revista, el estado en la forma que está prevenida y con toda exactitud, evitando de este modo la responsabilidad que pudiera caberles en caso contrario, cuidando de haberlo pasado dentro del plazo marcado, pasado dicho término será dado de baja el interesado.

Santander 22 de Diciembre de 1879.

—El Jefe de Intervencion, P. S. Bujanda.

—El Jefe de Intervencion, P. S. Bujanda.

—El Jefe de Intervencion, P. S. Bujanda.

—El Jefe de Intervencion, P. S. Bujanda.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO-URDIALES.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año	Trigo.		Cebada.		Garbanzos.		Maiz.		Vino.		Aceite.		Chacoli.	
	Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Cántara.		Arroba.		Cántara.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1868-69.	16	»	10	»	35	»	8	»	7	»	15	»	4	»
1869-70.	16	»	10	»	35	»	8	»	7	»	15	»	4	»
1870-71.	18	»	12	»	40	»	9	»	8	»	16	»	4	»
1871-72.	18	»	12	»	40	»	9	»	8	»	16	»	4	»
1872-73.	17	»	12	»	37	»	10	»	8	»	17	»	4	»
1873-74.	18	»	11	»	36	»	8	»	8	»	16	»	4	»
1874-75.	16	»	10	»	38	»	10	»	7	»	14	»	4	»
1875-76.	15	»	10	»	39	»	8	»	9	»	15	»	4	»
1876-77.	18	»	12	»	44	»	12	»	9	»	18	»	4	»
1877-78.	18	»	12	»	44	»	12	»	9	»	18	»	4	»
Total.	170	»	111	»	388	»	94	»	80	»	160	»	40	»
Deducion del año más alto y del más bajo.	33	»	22	»	79	»	20	»	16	»	32	»	8	»
Líquido de los 8 años.	137	»	89	»	309	»	74	»	64	»	128	»	32	»
Precio medio.	17	12	11	12	38	62	9	25	8	»	16	»	4	»
Reduccion de este precio medio al sistema métrico decimal.	20	84	20	01	69	51	16	65	49	58	127	34	24	79

Santander 13 de Diciembre de 1879.—José Ruiz Mora.  
Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de decenio por esta Administracion económica, devuélvase al Sr. Jefe de la Comision especial de Estadística para los efectos que determina el art. 38 de la circular de 18 de Diciembre del año último.

Santander 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Judías.		Maiz.		Yerba.	
	Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Arroba.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Bts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1868-69.	11	07	9	63	8	60	11	91	10	50	0	55
1869-70.	10	98	8	11	8	62	12	34	8	75	0	87
1870-71.	9	62	8	00	7	25	12	23	8	62	0	72
1871-72.	14	58	11	00	7	00	13	90	13	14	0	80
1872-73.	15	00	11	00	7	00	13	00	11	60	0	75
1873-74.	12	70	8	70	7	50	12	82	8	50	0	59
1874-75.	12	50	8	70	7	50	12	13	8	00	0	50
1875-76.	12	50	8	70	7	50	12	00	8	00	0	50
1876-77.	12	50	8	00	7	50	10	62	11	00	0	60
1877-78.	12	00	8	00	7	00	12	00	10	00	0	70
Total.	123	45	89	84	74	87	122	97	98	11	6	58
Deducion del año más alto y del más bajo.	24	62	19	00	15	62	24	52	21	14	1	37
Líquido de los 8 años.	98	83	70	84	59	25	98	45	76	97	5	21
Precio medio.	12	35	8	86	7	41	12	31	9	63	0	66
Reduccion del precio medio al sistema decimal	22	23	15	94	13	33	22	15	17	33	00	05

Santander 13 de Diciembre de 1879.—José Ruiz Mora.  
Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de decenio por esta Administracion económica, devuélvase al señor Jefe de la Comision especial de Estadística para los efectos que determina el art. 38 de la circular de 18 de Diciembre del año último.

Santander 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.  
ANUNCIO.  
Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo, con desti-

no á la clase de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de seiscientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.  
Para hacer oposicion á esta plaza, deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
  - 2.º Ser licenciados en Medicina.
  - 3.º Haber observado una conducta irreprochable.
- Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:
- 1.º En una operacion de Toxicología.
  - 2.º En un exámen por espacio de

una hora, teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de los cuatro Jueces.  
Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.  
Valladolid 18 de Diciembre de 1879.  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.**

**IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.**

*Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Noviembre próximo pasado.*

Número de buques entrados y salidos.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.			Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPORTE TOTAL. Pesetas. Cénis.
	1.ª	2.ª	3.ª			
173	2.652.17	5.401.13	2.245.06	12.727	10.298.36	10.298.36

Santander 18 de Diciembre de 1879.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—El Vocal-Secretario, Antonio de la Dehesa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LIGENCIADO D. SANTIAGO GERVA-SIO HERRERO, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anton Corta, vecino de Viérnoles, y á otro que le acompañaba el dia ocho de Octubre último, cuando llegaron á la estacion de las Caldas de Besaya, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la última insercion de este edicto en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instruyendo sobre robo de efectos de quincalla de la tienda de Bernada Colinas y Grande, domiciliada en dicho pueblo de las Caldas, la noche del ocho al nueve de citado mes de Octubre; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Santiago G. Herrero.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Pedro Peral Gonzá-

**CUADRO de enseñanzas, profesores, horas y libros de texto para el referido curso.**

(Continuación.)

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.	DIAS DE LECCION.	HORAS.	
				Mañana.	Tarde.
Primer año de Latin y Castellano.	Lic. D. Andrés G. Hortiguéla.	Santos Santamaría, S. Fernández, y Orodea	Diaria.	De 10 á 11 1/2	
Segundo año de id. id.	D. Francisco María Ganuza.	M. la Iglesia de Diego, Academia y S. Fernández	Idem.	De 10 á 11 1/2	
Retórica y Poética.	Lic. D. Santos Landa.	Nicolás Latorre, S. Fernández y programa del Profesor.	Idem.	De 11 1/2 á 1.	
Geografía.	Dr. D. José María Orodea.	Lopez Vicuña.	Martes, Jueves y Sábados.	De 11 1/2 á 1.	
Historia Universal.	El mismo.	Moreno Espinosa.	Martes, Jueves y Sábados.	De 8 á 9 1/2.	
Historia de España.	El mismo.	El mismo.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 8 á 9 1/2.	
Aritmética y Álgebra.	Lic. D. Bonifacio Hernandez.	Ambrosio Moya.	Diaria.	De 10 á 11 1/2	
Geometría y Trigonometría.	Lic. D. Marcelino Menendez.	Cortazar.	Idem.	De 8 á 9 1/2.	
Física y Química.	Dr. D. Andrés de Montalvo.	Rico Santisteban y Programa del Profesor.	Idem.	De 8 á 9 1/2.	
Historia Natural.	Dr. D. José Escalante y Gonzalez.	Perez Minguez y explicaciones del Profesor.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 10 á 11 1/2	
Psicología, Lógica y Ética.	Dr. D. Agustín Gutiérrez y Diez.	Gutiérrez.	Diaria.	De 11 1/2 á 1.	
Fisiología e Higiene.	Dr. D. José Escalante y Gonzalez.	Perez Minguez y explicaciones del Profesor.	Martes, Jueves y Sábados.	De 10 á 11 1/2	
Agricultura.	Vacante.	Arce y Rodriguez Ayuso.	Diaria.	De 11 1/2 á 1.	
<b>Estudios de comercio.</b>					
Economía política y Derecho mercantil.	Lic. D. Juan Manuel de Mazar-rasa	Garnier, traduccion de Ochoa y Carreras y Gonzalez.	Diaria.	De 5 1/2 á 7.	
Geografía fabril.	El mismo.	Malavear.	Martes y Jueves.	De 4 á 5 1/2.	
Teneduría de Libros.	Profesor mercantil, D. José Pons	Castaño y Dieguez.	Diaria.	De 5 1/2 á 7.	
Práctica de Contabilidad.	El mismo.	Castaño y Salvador y Aznar.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 4 á 5 1/2.	
Primer año de Lengua Inglesa	Arquitecto D. Juan Ancell.	Método de Ahan.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 8 á 9 1/2.	
Segundo año de idem idem.	El mismo.	Lector inglés.	Martes, Jueves y Sábados.	De 8 á 9 1/2.	
<b>Estudios de náutica, dibujo y francés</b>					
Física Experimental.	Dr. D. Andrés de Montalvo.	Rico Santisteban y Programa del Profesor.	Diaria.	De 8 á 9 1/2.	
Cosmografía, Pilotaje y maniobra.	Piloto, D. Antonio Plasencia.	Ciscar y Fontecha.	Idem.	De 10 á 11 1/2	
Dibujo Geográfico e Hidrográfico.	El mismo.	Lecciones del Profesor.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 8 1/2 á 10.	
Dibujo lineal, de adorno y de figura.	D. Federico Perez de la Riva.	Id. id.	Diaria.	De 6 á 8.	
Lengua francesa.	D. Ricardo Oláran.	José G. de Modino.	Idem.	De 11 1/2 á 1.	

El Secretario,  
DOCTOR, ANDRÉS DE MONTALVO.

Santander 30 de Setiembre de 1879.

V. B.  
El Director,  
DOCTOR, AGUSTIN GUTIERREZ Y DIEZ.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Leemos en los diarios de Holanda:

«Uno de nuestros colegas y amigos me rogó varias veces que experimentase un nuevo producto que experimentualmente la atención de algunos facultativos Benigno, por principios de toda especialidad farmacéutica, en general, de aquello cuya composición no conozco, negábame siempre complacerle, y de seguro no me habia se decidido á hacerlo, si uno de mis clientes, á quien profeso vivísimo interés, no hubiera triunfado de mi natural repugnancia y obligádome á prescindir de mis principios. Resolví, en vista de sus sufrimientos, vivos y crueles, que no se podian calmar con los remedios ordinarios, de ensayarlo todo, para ver si mejoraba su estado.»

«¿Quién no ha visto, en la práctica, algunas de esas úlceras varicosas profundas, que tanto hacen sufrir al pobre paciente y que, rebeldes á todo tratamiento, desesperan al fin al enfermo y al médico?—Pues bien, una úlcera de esa naturaleza ha sido completamente cicatrizada, al cabo de tres semanas, con el empleo exclusivo y metódico del *Bálsamo de la Cruz Roja* con base de alquitran de Noruega. Desde las primeras aplicaciones, el pus muy acre y abundante habia cambiado de índole y notablemente disminuido; el trabajo de cicatrizacion se hizo en la segunda semana muy rápidamente y de un modo completamente normal; el dolor disminuyó y la inflamacion, antes muy fuerte, era casi nula; en fin, el estado general de mi enfermo no podia ser más satisfactorio.

«En vista de este primero é inesperado éxito, he aplicado el *Bálsamo de la Cruz Roja* en casos muy graves, entre otros en una quemadura en segundo grado, de espantosa extension, y visto operarse con notabilísima rapidez la reparacion de los tejidos.

«Debo añadir que he leído muy atentamente un folleto sobre esta preparacion con base de alquitran y estudiado las declaraciones de los Médicos importantes que lo han empleado, y puedo asegurar que no tienen nada de exagerado. Invito á todos á ensayar el *Bálsamo de la Cruz Roja* y no temo asegurarles que quedarán por demás satisfechos de sus resultados....»

No estamos autorizados á nombrar la persona que hace estas declaraciones, pero afirmamos que es un emiiente práctico, muy justamente apreciado en Holanda y otros paises.

Añadiremos como conclusion que el *Bálsamo de la Cruz Roja*, recientemente importado á España por la conocida Agencia Franco-hispano-portuguesa, se vende al por mayor en su casa de Madrid, calle del Sordo, 31, y al por menor en las principales farmacias.

**AVISO AL COMERCIO.**

La compañía general Transatlántica ha fijado á contar desde la fecha el precio del flete para la importacion de trigos y cebada perlada (orge) del puerto de Veracruz á Santander como sigue:

Los 1.000 kilos de trigo en sacos pesetas 50 y 10 0/0.

Los 800 de cebada perlada en id. 60 y 10 0/0.

Los gastos de desembargo quedan fija los á 5,50 pesetas los 1.000 kilos.